



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-255/2022

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,
PUEBLA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO, MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que resuelve **desechar** la demanda del **SUP-AG-255/2022**, sin que sea necesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración, vía idónea para reclamar el acto impugnado, dada su notoria improcedencia, toda vez que el acto reclamado no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó un medio de impugnación, sin que se viera involucrado un análisis de constitucionalidad, vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, dos regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, promovieron juicio ante el Tribunal Electoral de ese Estado, en el que se quejaron del pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones durante el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; adicionalmente, argumentaron que dichos actos podrían configurar violencia política en razón de género.
- 2 **Sentencia local (TEEP/JDC/239/2021).** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en la que declaró parcialmente fundado el agravio correspondiente al pago desproporcional de remuneraciones y ordenó el pago de aguinaldo, vacaciones y dietas en favor de las regidoras actoras; además de imponer una amonestación pública al presidente municipal y ordenar su inscripción en el catálogo de personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 3 **Acto impugnado (SCM-JRC-43/2022).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, la parte hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México, quien con fecha trece de octubre de dos mil veintidós,



determinó desechar de plano la demanda, por falta de legitimación activa de la promovente.

- 4 **Asunto general.** Inconforme, el diecisiete de octubre del año en curso, la parte actora interpuso lo que denominó recurso innominado electoral en contra de la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, ante la propia Sala responsable.
- 5 **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-AG-255/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, toda vez que lo que se pretende controvertir es una sentencia emitida por una Sala Regional, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 9 Si bien lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, competencia exclusiva de esta Sala Superior, al ser la vía idónea para conocer

SUP-AG-255/2022

del presente asunto al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 10 Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino una determinación de desechamiento por falta de legitimación activa.
- 11 Además, se advierte que el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial¹. Por tanto, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

- 12 Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



- 13 Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo (artículo 61 de la Ley de Medios²).
- 14 Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:
- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia³.
 - A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
 - La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.

² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

³ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

SUP-AG-255/2022

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁵.

- 15 Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

C. Caso concreto

- 16 Esta Sala Superior considera que no se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que la resolución impugnada es un desechamiento, esto es, no se trata de una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.
- 17 En efecto, la Sala Regional Ciudad de México ciñó su actuación en determinar la improcedencia del juicio de revisión constitucional ante ella planteado por Isabel Fabián Eugenio, quien compareció en nombre y representación del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, y de su Presidente Municipal, Miguel Ángel Sánchez Serrano.
- 18 La Sala hoy responsable determinó que no existía el supuesto normativo que facultara a las autoridades para acudir ante dicha instancia, cuando hubieren formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecían

⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2013** emitida por esta Sala Superior⁶.

- 19 Lo anterior, toda vez que la promovente manifestó ante la responsable acudir como representante del Ayuntamiento estimando esencialmente que el Tribunal local había incurrido en una inequidad procesal al haber cambiado la vía del juicio primigenio y que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada al haberle condenado al pago de remuneraciones en forma incorrecta e impuesto una amonestación pública al presidente municipal del Ayuntamiento sin una adecuada individualización de tal sanción.
- 20 Desde esa perspectiva, la Sala Ciudad de México concluyó que si la pretensión de la entonces promovente era acudir como representante del Ayuntamiento, en defensa nuevamente de los actos previamente analizados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), era indudable que no estaba facultada procesalmente para acudir ante dicha Sala Regional y en consecuencia, procedió a desechar la demanda.
- 21 De lo anterior se aprecia que la resolución que se impugna **no se trata de una sentencia de fondo**, aunado a que el desechamiento del juicio de revisión no derivó de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal

⁶ De rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

SUP-AG-255/2022

en relación con un presupuesto procesal, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- 22 En efecto, la Sala responsable solamente analizó la procedencia del medio planteado ante ella conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y consideró actualizada la causal de improcedencia de falta de legitimación activa de la promovente, es decir, no llevó a cabo a algún método de interpretación de algún principio o regla de carácter constitucional.
- 23 En ese sentido, la Sala Regional estudió las constancias del expediente y los hechos notorios que advirtió, de lo cual pudo advertir que se actualizaba la causal de improcedencia que le impedía analizar el fondo del asunto.
- 24 Tampoco se advierte que se justifique alguno de los otros supuestos jurisprudenciales para conocer de fondo el recurso excepcionalmente, concretamente, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia de la reconsideración cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. Esto es así, porque de las constancias de autos no se aprecia que la responsable haya vulnerado las normas del debido proceso; además, la decisión que tomó se basó en el análisis de la Ley de Medios, la jurisprudencia de esta Sala Superior y los hechos del caso, con lo que se descarta la existencia de un error judicial.



- 25 Lo anterior aunado a que el medio de impugnación no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil, debido a que la determinación de la Sala Regional, en la que desecho el juicio de revisión constitucional, en forma alguna se puede considerar como un tema vinculado al interés general o sea excepcional o novedoso.
- 26 No se pierde de vista que el recurrente alega que es posible aportar un nuevo precedente o reflexión con el caso que se analiza, que lleve mediante la interpretación de los principios constitucionalmente reconocidos en México, a conceder la facultad a una autoridad responsable, a fin de que pueda inconformarse y acudir al recurso jurisdiccional a defenderse de errores humanos o materiales en las resoluciones de los tribunales locales; sin embargo, se estima que esos argumentos se formulan con el propósito de generar artificialmente la procedencia del recurso de reconsideración y se refieren a cuestiones que ya han sido analizadas y valoradas previamente por esta Sala Superior.
- 27 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 28 Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

SUP-AG-255/2022

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.